



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2020-00322-00
DEMANDANTE: INVERFLASH S.A.
DEMANDADO: FARID CASTILLO BETIN.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, Soledad, noviembre 24 de 2020.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se avizora que mediante providencia del 19 de octubre de 2020, se inadmitió la presente demanda, a fin de que fuera subsanada en las falencias anotadas. Así mismo, el apoderado ejecutante allegó el 26 de octubre de 2020, memorial en el cual alega subsanar los defectos señalados en el auto antes mencionado; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la misma de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, los cuales se contraían a los siguientes:

- i. Para que se completara y solucionara excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.
- ii. El mandato no cumple con el requisito consagrado en el art. 5° del decreto 806 de 2020, el cual consagra que: "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de abogados". Igualmente, tampoco se aportó la constancia o prueba del envío desde el correo del demandante.
- iii. El Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.

Pues bien, una vez revisado el memorial de subsanación adosado por el profesional del derecho, encuentra ésta judicatura que, si bien es cierto, indico al Despacho sobre la gravedad de juramento sobre la tenencia del título valor, remitió actualizado el certificado faltante, no es menos cierto que, no se subsanaron las falencias señaladas al referido poder, en tanto, no fue adecuado a las exigencias del art 05 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el aportado inicialmente no se observa el correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, y tampoco existe constancia de la remisión desde el correo electrónico del demandado, dado que se debe demostrar la obtención del mismo poderdante a través de su correo electrónico, en el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandado, por lo que es evidente que la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados en providencia del 19 de octubre de 2020 y no queda camino distinto que el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, Juzgado,

RESUELVE:

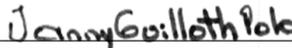
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 91 del 25/11/2020 se notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaría